PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2026-00059, dictada en fecha 3 de marzo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 208-2025-SSEN-00465 de fecha 23 de mayo del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

> de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y, en virtud del efecto devolutivo, acoge la demanda introductiva de instancia y condena a la parte recurrida [redacted] al pago de la suma de RD$2,500,000.00 pesos, por concepto de pago de cheque devuelto para pagar la factura de la compra de televisores, en favor de la parte recurrente, así como, el pago de la suma de RD$700,000.00 pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y en favor de la parte recurrente [redacted], por las razones que constan. TERCERO: Condena a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de la abogada de la parte recurrente, la licenciada [redacted], conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] por concepto de pago de factura núm. 247, de fecha 24 de noviembre de 2023, por la venta de 146 televisores marcas Hisense y TCL de diferentes tamaño, por la suma de RD$3,042,000.00; **b)** la acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2025-SSEN-00465, de fecha 23 de mayo de 2025; y, c**)** la indicada decisión fue recurrida por la parte demandante y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2026, dictó la sentencia civil núm. 2026-00059, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual, acogió la demanda, revocó la sentencia, y condenó al recurrido al pago de la suma de RD$2,500,000.00, por concepto de pago de cheque devuelto para pago de factura; también condenó al pago de la suma de

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

RD$700,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al recurrente.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 170/2026, instrumentado el 27 de marzo de 2026, por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado en la calle Monseñor Pascal esquina Padre Adolfo de esta ciudad de La Vega, donde fue recibida por el requerido, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 27 de marzo de 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 4 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 7 de mayo de 2026, tomando en consideración que los días miércoles 1 jueves 2 y viernes 3 de abril de 2026 el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente no laboró por motivo de la Semana Santa, así como el lunes 4 de mayo por conmemorarse el día del trabajador al ser trasladado de su fecha original para su disfrute. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado por el Portal de Acceso Digital de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo I, 28, 29, 33, 55, 80, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2026-00059, dictada en fecha 3 de marzo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-2078
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0946194)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*